

BARTOLOMÉ CLAVERO

EL COMÚN Y NO SU DOBLE
(A PROPÓSITO *DE PASADO Y PRESENTE* DE
LOS COMUNALES Y DE LO COMUNITARIO)

Estratto dal volume

QUADERNI FIORENTINI

PER LA STORIA

DEL PENSIERO GIURIDICO MODERNO

31 (2002)

Tomo II



BARTOLOMÉ CLAVERO

EL COMÚN Y NO SU DOBLE

(a propósito de *Pasado y Presente* de los comunales y de lo comunitario ⁽¹⁾)

1. Sospechas fundadas de costumbre. — 2. Evidencias sumarias de economía. — 3. Rostro y grueso del común. — 4. Ayllu qamaña. — 5. Pasado y presente.

“Los pueblos siguen luchando hoy por *el común*”, esto es por patrimonios comunales e incluso por prácticas comunitarias. Nos lo aseguran los editores de un copioso, plural e incisivo volumen titulado *Bienes Comunales: Pasado y Presente*, el resultado del Segundo Encuentro Interdisciplinar sobre *Historia de la Propiedad en España* que convocan, dirigen y animan. La interdisciplinariedad de historia del derecho y de historia de la economía se da en el propio equipo directivo y se potencia con la participación. Anuncian en esta ocasión, al referirse a la resistencia del común, que así se “expone en alguna ponencia”. De hecho, la mayoría, a la contra del paradigma historiográfico todavía dominante, se mueve sobre el supuesto de que la cultura y el dominio comunales no son idealidades y realidades anacrónicas superadas definitivamente por la propiedad privada y el mercado liberal, sino fenómenos con fuerza propia incluso de adaptación. Tampoco se piense que estamos ante una construcción intelectual de algún comunitarismo nebuloso. Nos vemos con trabajos concienzudos sobre la entidad y dinámica del común, aunque más en su aspecto dominical, tanto jurídico como económico, que en el cultural más dilatado. Veamos y

(1) Esto es en concreto al propósito de unas publicaciones a cuyo comentario voy a limitarme: SALUSTIANO DE DIOS, JAVIER INFANTE, RICARDO ROBLEDO Y EUGENIA TORIJANO (eds.), *Historia de la Propiedad en España: Bienes comunales, pasado y presente* (II Encuentro Interdisciplinar. Salamanca, 31 de mayo-3 de junio, 2000), Madrid, Fundación Beneficentia et Peritia Iuris (Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España), 2002, 652 páginas; JESÚS IZQUIERDO MARTÍN, *El rostro de la comunidad: La identidad del campesino en la Castilla del Antiguo Régimen* (Premio de Investigación 2000, Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid), Madrid, Consejo Económico y Social, 2001, 795 páginas; y SIMÓN YAMPARA HUARACHI, *El Ayllu y la territorialidad en los Andes: Una aproximación a Chambi Grande*, La Paz, Ediciones Qamán Pacha (Centro Andino de Desarrollo Agropecuario - Universidad Pública de El Alto), 2001, 207 páginas.

reflexionemos, pues el volumen lo merece. A otros efectos culturales, flanqueará un par de publicaciones (2).

1. *Sospechas fundadas de costumbre.*

Comencemos por doctrina jurídica histórica, pues es con ella como arrancan las actas. Estas no voy a seguirlas en toda su extensión de forma pedisecua, pero a este pie de la letra comienzo porque ofrece realmente un buen arranque. Introduce por sí y también por contraste, por un testimonio de complejidad al cabo. De entrada se nos habla de bienes municipales en cuanto que comunales. Es la ecuación de la que se parte. Respecto a los mismos, se nos muestra cómo la doctrina de los siglos XVI y XVII en el ámbito hispano abrigaba y exponía un principio claro. Se tenían tales bienes por dominio del monarca al servicio de la dotación de los pueblos. Era principio de jurisdicción, mas con vertiente dominical. El príncipe contaba con intención fundada, esto es con título presunto sin carga así de prueba, respecto a todo dominio público, correspondiéndole al común lo propio dentro de su término por privilegio regio y no en principio por otro derecho. La regla ha de complementarse de un modo que implica quiebra al introducirse la costumbre a los efectos no sólo de régimen, sino también de título. Hace así por la puerta abierta su entrada la complejidad. Con dicho valor consuetudinario agregado o tal vez precedente, el tiempo inmemorial en el dominio comunal venía a equivaler a privilegio regio, con lo que éste llegaba a ser prescindible o resultar incluso más bien superpuesto a un firme establecido entonces por la costumbre. El uso comunitario, y no el privilegio político, va a ser precisamente la evidencia histórica que se desprende de la mayoría de las ponencias (3).

Partamos entonces de la complejidad resultante. No hay un principio que la unifique o ni siquiera que la centre. Si no lo había del dominio político, tampoco se le tenía por virtud del más estrictamente propietario. No existía un derecho de propiedad individual respecto al que se contrapusiera o frente al que se cualificase otro de carácter colectivo. Tal otro principio tampoco se daba. El mejor testimonio se

(2) S. DE DIOS, J. INFANTE, R. ROBLEDO Y E. TORIJANO, *Presentación*, p. 10, en *Bienes comunales, pasado y presente*, pp. 9-12. Cito por el subtítulo pues es el que distingue. Las ponencias del Primer Encuentro, que en 1998 abordó el asunto en unos términos más generales de recorrido histórico, se han publicado debidamente en 1999. En 2002 se ha celebrado el Tercer Encuentro, éste dedicado a *Patrimonio Cultural*, actas en prensa. En cuanto al par de publicaciones que acompañan, ya está anunciado.

(3) S. DE DIOS, *Doctrina castellana sobre adquisición y enajenación de los bienes de las ciudades, 1480-1640*, en *Bienes comunales, pasado y presente*, pp. 13-79. En la exclusión relativa del pie de la letra se comprende también el del índice, pues no procedo a la reseña completa, trabajo por trabajo, de un volumen que, por colectivo, ha de resultar forzosamente desigual.

ofrece en estas mismas actas. Se refiere a una práctica de acotamiento de tierras que parece derecho de propiedad y no lo resulta exactamente. El propio cercado del terreno para cultivo particular hace su comparecencia en esta historia no como ejercicio de dominio, sino como manifestación de privilegio, de un privilegio comunal de explotación privada de la tierra frente a usos comunales de acceso más directo y sostenido a los recursos y en su contexto. Es una privacidad relativa de derecho que tampoco tenía por qué cancelar entonces, hasta que lleguen las revoluciones dichas liberales y con ellas el Estado del siglo XIX, su misma base de comunidad. Tras el tiempo de cosecha, el cercamiento podía conocer, por regla general no excluyente de excepciones, periodos de apertura al aprovechamiento comunal. Excepción en singular resultaba el cercado aun en el caso de que localmente predominara. Todo esto pudo ponerse especialmente de relieve a través de los conflictos habidos entre comunidades y particulares hasta el siglo XVIII inclusive y aún penetrándose en el XIX (4).

Decimos privilegio y podemos decir costumbre. No eran motivos que se excluyeran, sino más bien lo contrario. En un sistema sin momento constituyente y con ordenamiento que así resultaba de tracto constitutivamente histórico, la segunda, la costumbre, fundaba el derecho y el primero, el privilegio, ofrecía la garantía mediante el reconocimiento jurisdiccional del caso, comúnmente por parte de una monarquía o también de alguna iglesia como instancias últimas. En aquellos tiempos de jurisdicción, el derecho se declaraba, no se creaba. Y la costumbre era comunal aun cuando, como en el supuesto del cerco de tierras, constituyese derecho de ejercicio primariamente no comunitario. Dicho de otra forma, de una más anacrónica por marcarse el contraste, no había por entonces propiedad privada. No existía ni cabía en rigor como derecho ni aun en el caso en el que se le tuviera y ejerciese como privilegio. Regía la costumbre y ésta era comunitaria (5).

2. *Evidencias sumarias de economía.*

Dicho todavía de otra forma de tenor también anacrónico por seguir aclarándonos de entrada, la comunalidad como principio y también como práctica era prepolítica, quiere así decirse anterior e independiente a las organizaciones establecidas por privilegio jurisdiccional. No sólo se trataba de que no derivase de determinación regia, sino que tampoco lo hacía de institución local por título suyo, de la comunidad constituida conforme a dicha misma mediación de jurisdicción última. El orden municipal podía superponerse e incluso llegar en

(4) CARMEN MUÑOZ DE BUSTILLO, *Las tierras de Jerez. Suerte de sus usos y aprovechamientos comunales*, en *Bienes comunales, pasado y presente*, pp. 211-255.

(5) C. MUÑOZ DE BUSTILLO, *Las tierras de Jerez*, pp. 216-217 y 236.

casos, sólo en casos, a confundirse con el más propiamente comunitario de titularidad y manejo de recursos, pero este segundo era el primero a los efectos históricos que resultaban entonces los jurídicos. La comunidad agraria no era la comunidad municipal. Ésta era, si acaso, el doble de aquella. Como anterior e independiente, podía mantenerse la primera incluso con su propia organización de derecho y de justicia de forma que la segunda, la municipal, constituyera tan sólo una cobertura o un complemento. Había una economía previa que resultaba mucho más que económica. Aunque sin adentrarse en los pormenores de carácter jurídico que más pudieran aquí interesarnos, parece significativo que sean estudios de historia económica los que mejor están detectando aquella consistencia y complejidad constitutiva y operativa de la comunidad agraria (6).

Durante el siglo XIX, cuando se constituya el Estado bajo principios nuevos de derechos y también de economía como el de propiedad privada, todo ello podrá acusarse no sólo por unas resistencias de parte comunitaria, sino también por unas discapacidades de la parte estatal. Tanto para abolir como para conservar comunidad, el Estado partirá de una radical incompreensión, la de signo municipal que ahora él mismo se apropia. Entenderá que los bienes del caso habían sido y podrían todavía ser de diverso modo municipales; intentará someterlos desde esta óptica a unas clasificaciones forzadas; procederá, conforme a tales categorías sin mayor sentido fuera de la propia perspectiva estatal, a disolverlos en propiedad privada o a reciclarlos como patrimonio corporativo de un tal sujeto institucional, el municipal. Términos añejos de alcance menos constitutivo, como los que distinguen entre comunales, propios o arbitrios a efectos eventuales y reversibles de acceso, uso o contribución, se quieren convertir finalmente en categorías determinantes de la misma naturaleza y suerte de unos bienes, con el resultado de una relativa incapacidad o incluso suma dificultad del propio Estado, tanto de la legislación y del gobierno como de la justicia, para manejarse entre todo el tracto de realidades comunales. Se chocará con la sorpresa de que *el común* no ha sido el municipio ni se identifica ahora tampoco, en el XIX, con la criatura municipal del régimen local que el Estado mismo genera (7).

(6) JOSÉ RAMÓN MORENO FERNÁNDEZ, *La lógica del comunal en Castilla en la edad moderna. Avances y retrocesos de la propiedad común*, en *Bienes comunales, pasado y presente*, pp. 139-177; MANUEL GONZÁLEZ DE MOLINA, ANTONIO ORTEGA SANTOS Y ANTONIO HERRERA GONZÁLEZ DE MOLINA, *Bienes comunales desde la perspectiva socioambiental*, en *Bienes comunales, pasado y presente*, pp. 493-532.

(7) En las actas de nuestro congreso sobre *Bienes comunales, pasado y presente* abunda el material interesante a todo este respecto: JUAN E. GELABERT GONZÁLEZ, *Fisco real y fiscos municipales en Castilla, siglos XVI-XVII* (pp. 81-99); LOURDES SORIA SENSÉ, *Bienes comunales en Navarra y las Provincias Vasvas, siglos XVI-XVIII* (pp. 101-137); MARIANO PESET REIG Y PILAR HERNÁNDEZ SIERRA, *Comunales y propios en Valencia* (pp.

Que la acción concurrente de legislación, gobierno y justicia de Estado sea durante el siglo XIX creciente y hasta apabullantemente favorable a la privatización de la propiedad como derecho no es dato en absoluto sorprendente. Que se produzcan resistencias de la parte que ahora nos interesa, la comunitaria, no es tampoco evidencia que vaya a producir sorpresa. Pero que, bajo un principio de imperio de la ley, el Tribunal Supremo, como última instancia jurisdiccional ahora, no pudiera resolver siempre los pleitos conforme a la tendencia o ni siquiera a las categorías de la legislación, es otro asunto (8).

El mismo pronunciamiento favorable a propiedad privada puede resultar por vía de exclusión precisamente de la comunal, como si todavía fuera de algún modo regla, aunque sea porque falte en el pleito prueba de título "en nombre del ayuntamiento y del común de los vecinos", mas esto así por añadidura, que es lo significativo en suma, cuales dos posibilidades distintas de comunidad dominical, la municipal y la propiamente comunitaria, con apoyo todavía el segundo elemento, *el común*, por cuanto que menos oficializado, en prácticas de costumbre y no en registro de ley. He ahí aún el testigo tan jurídico como económico de todo un continente histórico de comunidad, *el común* que se dijera (9).

3. Rostro y grueso del común.

Sintonizando significativamente con la línea del congreso sobre *Bienes comunales* y contrastando incisivamente con la tendencia aún predominante en la historiografía usual, una ponencia se dedica a *la lógica del comunal*. Reivindica de forma resuelta el vigor con el que la comunidad dominical atraviesa la edad moderna y llega al siglo XIX. El derecho de propiedad privada, con su empeño de entronizarse ahora, se habría proyectado sobre el tiempo anterior contaminando toda la

179-209); ROSA CONGOST, *Comunales sin historia. La Cataluña de los masos o los problemas de una historia sin comunales* (pp. 291-328); ELOY COLOM PLAZUELO, *El proceso de formación de la noción de bien comunal y sus consecuencias: los aprovechamientos vecinales en Aragón* (pp. 391-427); Grupo de Estudios de Historia Rural, *Propiedad y uso de los montes públicos en España, 1855-1925* (pp. 429-450); XESÓS L. BALBOA LOPEZ, *Al margen de la ley. La defensa de los montes vecinales de Galicia, 1848-1968* (pp. 451-491); y los artículos sobre jurisprudencia que enseguida también registro.

(8) J. INFANTE MIGUEL-MOTTA Y E. TORJIANO PÉREZ, *Aprovechamientos comunales y propiedad individual: un estudio sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo, 1854-1900* (pp. 533-571); CARLOS J. MALUQUER DE MOTES BERNET, *La consideración de los bienes comunales por la jurisprudencia a partir del Código Civil* (pp. 573-597).

(9) J. INFANTE MIGUEL-MOTTA Y E. TORJIANO PÉREZ, *Aprovechamientos comunales y propiedad individual*, p. 549, para la cita jurisprudencial, que es de sentencia del Tribunal Supremo de 1888, el año del Código Civil en España sin reconocimiento por supuesto ni noción siquiera de *El común*: C.J. MALUQUER DE MOTES BERNET, *La consideración de los bienes comunales por la jurisprudencia*, pp. 576-584.

perspectiva histórica. “La teoría de los derechos de propiedad, por su parte, contribuye en lo que puede a la descalificación del comunal. La propiedad común se opone a la privada igual que el atraso económico se opone al crecimiento. La defensa del carácter arcaico del comunal era, en el mejor de los casos, una conclusión de investigaciones empíricas que operaban con la cuestionable vara de medir de la maximización neoliberal, pero a menudo no llegaba ni a eso: se trataba de una simple inferencia *a posteriori* insuficientemente demostrada”. La historia estaría por rehacerse ⁽¹⁰⁾.

A veces se producen en el curso de la historiografía coincidencias realmente afortunadas. Al tiempo que se ha celebrado el fructífero congreso sobre *Bienes comunales* y se ha publicado el poderoso volumen de sus actas, también se ha concluido una investigación, premiado un resultado y traído a la luz pública un texto. He aquí *El rostro de la comunidad* incidiendo con no menor y más concentrado poderío sobre la misma materia de los comunales desde dicho punto de vista que confronta severamente, si no la completa ceguera, al menos la pronunciada miopía de la historiografía imperante. He ahí una obra histórica de ambición teórica anunciada sin ambages ni complejos. “La observación a largo plazo de la historia europea entre los siglos XVI y XVIII revela una sistemática recurrencia de prácticas colectivas, cuyos efectos fueron principalmente el mantenimiento del orden social y la abundancia de bienes públicos; no obstante, sobre esta recurrencia poco es lo que la teoría neoutilitarista puede decir, habida cuenta que su lógica antropológica — la del *homo economicus* — predice que, en ausencia de condiciones de laboratorio, la cooperación interindividual es nula o extremadamente precaria”, frente a todo lo cual “nuestra perspectiva como historiadores nos faculta para volver a temporalizar el sujeto, arrancándolo de la naturalización de la que comenzó a ser objeto en tiempos de la ilustración y el liberalismo; nos coloca asimismo en condiciones de reconsiderar el ser humano como sujeto histórico” ⁽¹¹⁾.

Difícilmente puede plantearse el asunto con mayor radicalidad. Pues no se piense que así donde se nos introduce sea en una filosofía comunitaria sobre la historicidad del sujeto individual. Se trata de indagación histórica sobre *la identidad campesina* de un territorio europeo, concretamente madrileño, durante la edad que se dice moderna, entre dichos siglos XVI a XVIII ⁽¹²⁾. Se aborda el análisis de una determinada lógica, de una lógica histórica, de la lógica comunitaria que

⁽¹⁰⁾ J.R. MORENO FERNÁNDEZ, *La lógica del comunal en Castilla en la edad moderna*, p. 143.

⁽¹¹⁾ J. IZQUIERDO MARTÍN, *El rostro de la comunidad*, p. 19.

⁽¹²⁾ He ahí el subtítulo ajustado ya también citado: *La identidad del campesino en la Castilla del Antiguo Régimen*. El título de *Rostro de la comunidad* puede que juegue con un cierto equívoco respecto no tanto al actual pensamiento político de signo comunitario como a la institución presente de la *Comunidad Autónoma* o región política

no sabe de propiedad privada ni aun con las tensiones que pudieran crear los intereses particulares en el aprovechamiento de los bienes. Priman las comunidades situadas en un contexto político que les ofrece una clara cobertura y les somete a una cierta subordinación. “El orden premoderno había adoptado durante centurias una forma corporeizada en la que el rey y la corona aparecían representados como cabeza dispensadora de privilegios, mientras que las distintas comunidades del reino conformaban un solo cuerpo político. En aquella forma de representación premoderna, el hombre debía contribuir en su puesto al orden global, siendo la justicia la encargada de ordenar las relaciones sociales en relación al conjunto. El reconocimiento social de la persona sólo se contemplaba a la luz del valor predeterminado de las cualidades atribuidas a su grupo”. Ahí, en esa subordinación que lo era ante todo constitutivamente del individuo humano, se situaba la comunidad histórica ⁽¹³⁾.

La dialéctica resultante no se planteaba exactamente entre el individuo y la comunidad pues el primero se determinaba por la segunda, comportándose por lo regular en función comunitaria incluso al moverse por interés propio. He aquí lo que podía argumentar un vecino de El Escorial a finales del siglo XVII en defensa del cercamiento de unas tierras: “Qué derecho más se adquiere por estar zerradas, ninguno, pues, aunque están zerradas, ni se quita el común aprouechamiento por esto, pues, en sacando las mieses, quedan los pastos para el común aprouechamiento como si estuvieran abiertas, luego no se me concede ningún derecho contra el común”. No se piense, como suele hoy presumirse, que se trata de estrategias de privatización de tierras comunitarias, puesto que la evidencia histórica muestra una práctica de reciprocidad vecinal entre cosecha particular y pastos comunitarios como entre otras dimensiones entonces de la conducta humana. El cercamiento temporal para explotación agraria enriquecería el propio terreno comunal para provecho ganadero ⁽¹⁴⁾.

La reciprocidad era principio constitutivo y tejido operativo de la comunidad histórica. A los mismos efectos fiscales de relaciones con monarquía o con iglesia, unos bienes podían más o menos temporalmente afectarse a cesión de arrendamientos en mano particular sin que esto tampoco cuestionase el fondo comunitario. Entre de una parte *el común* y de otra *el ayuntamiento* de un mismo vecindario, entre comunidad y municipio, entre original y doble que así no se confundían, se podían desenvolver unas operaciones de apoyo mutuo o en particular de sostenimiento del segundo por el primero, del ayuntamiento por el común. Entre bien comunal y el de propio o privatizado

en España, una de las cuales, la de Madrid interesada, o más en concreto su Consejo Económico y Social, ha premiado y publicado justamente la investigación.

⁽¹³⁾ J. IZQUIERDO MARTÍN, *El rostro de la comunidad*, p. 31.

⁽¹⁴⁾ J. IZQUIERDO MARTÍN, *El rostro de la comunidad*, pp. 293-295.

como recurso contributivo, "¿qué significaba institucionalmente la mutación? La conversión de comunales en propios del concejo implicaba una cesión temporal que la comunidad efectuaba en favor de la organización que le representaba, el concejo rural" (15).

La historiografía hoy situada en las presunciones antropológicas de la propiedad privada toma por proceso unidireccional de sobreesamiento de la comunidad todo lo que era estrategia de evolución y adaptación. La misma dependencia entonces constitutiva del individuo reproducía y aseguraba la entidad del común. "El reconocimiento intersubjetivo eliminaba los comportamientos anticomunitarios: tal y como afirmaba un vecino de la villa de El Escorial a finales del siglo XVII, transgredir las prácticas territoriales colectivas no equivalía a ir *contra el común*. La usurpación del patrimonio comunitario dependía, por el contrario, del nivel de desidentificación entre ciertos sujetos con los valores predominantes dentro del grupo campesino o de su mayor identificación con otras comunidades, por ejemplo la familiar. Por tanto, no se trataba de un conflicto entre el colectivo, por un lado, y el individuo, por otro: a no ser que se caiga en explicaciones *ad hoc*, el campesino trasgresor no puede ser explicado por la teoría de la acción racional, mientras que el cooperativo lo es por la teoría de la identificación" comunitaria. Tratándose de comunidad entre comunidades, no entra la razón de individuo. A esto se refiere la exclusión de *la teoría de la acción racional*, como antes también la denuncia del *neoutilitarismo*. Era otra, completamente otra en efecto, la lógica de aquellos tiempos (16).

Comunidad entre comunidades, la misma comunidad campesina podía cobrar un significado más que propietario y mucho más que alimenticio. "La propiedad comunitaria surgió y persistió no sólo porque contribuía a sustentar materialmente a todos los miembros del colectivo, sino también porque instituía un lenguaje colectivo a través del cual cada participante en el sistema era reconocido por el grupo que le daba identidad, constituyéndolo como sujeto". "El sistema de propiedad pública de la tierra fue *algo más* que una institución económica".

(15) J. IZQUIERDO MARTÍN, *El rostro de la comunidad*, pp. 324-325, con testimonios expresivos a continuación de la distinción de *capitulares* constituyentes de municipio y *vecinos* constituyentes de comunidad mediando dicho juego de propios y comunales entre ellos.

(16) J. IZQUIERDO MARTÍN, *El rostro de la comunidad*, p. 294 citada, por ser el caso citado. No faltan capítulos extensos sobre las cuestiones mayores de referencia engrosando un índice sumamente expresivo: *Ante todo vecinos: La naturalización de la identidad locativa en la comunidad rural* (pp. 245-372); *La comunidad, un "mercado social" de la reciprocidad: en torno a la cooperación intervecinal* (pp. 373-552); *La desigualdad reincorporada: reciprocidad centralizada y redistribución de bienes de consumo* (pp. 533-619); *El representante reconocido: la interpretación de la identidad comunitaria* (pp. 621-746); y todavía quedan conclusiones: *Salvando las distancias: identidades distintas, fundamentos análogos* (pp. 747-764).

De esta misma premisa podía depender por entonces, antes del siglo XIX, la propia legitimidad del municipio local. "El conjunto de prácticas creado en torno al sistema comunitario resultó asimismo crucial para que los distintos vecindarios reconocieran a sus consejos como organizaciones comunitarias, identificando en el ayuntamiento recursos interpretativos y consolidando las lealtades de sus poblaciones" (17).

El municipio como criatura del régimen local de Estado se bastará para hacer incomprensible hacia el exterior de la comunidad toda aquella lógica. Su resistencia contemporánea bajo tales condiciones será fuertemente expresiva de una consistencia histórica difícil ahora de apreciar. Como de la ley de Estado será característica la escritura, de la costumbre de comunidad podía serlo la oralidad. Desde uno de estos mundos no resulta el otro muy visible ni, aún menos, inteligible. Tampoco presumamos que existiese una especie de progreso ineluctable desde lo oral hacia lo escrito consumado durante la edad moderna para beneficio final de la práctica de Estado. Más bien al contrario, pudo darse "un proceso desformalizador a través del cual la oralidad acabó siendo crucial para el registro de los intercambios que se efectuaron en la comunidad entre los siglos XVII y XVIII", con su consecuencia palmaria para en trabajo de la historiografía: "Esta recuperación de lo oral limita drásticamente cualquier estudio de las transacciones acaecidas en las comunidades rurales" de entonces (18).

4. *Ayllu qamaña*.

Como el título bien lo advierte, el congreso sobre *Bienes comunales* se ocupa del asunto propietario en general y comunitario en particular respecto a la *Historia de la Propiedad en España* y no para otras latitudes. Es uno entre otros congresos en curso con esta precisa identificación hispana. No significa esto que se ignoren siempre otras historias a los efectos debidamente orientativos y también desde luego, con la perspectiva comparada, virtualmente analíticos (19), pero implica que las respectivas investigaciones vienen a centrarse en territorios

(17) J. IZQUIERDO MARTÍN, *El rostro de la comunidad*, pp. 248 y 264.

(18) J. IZQUIERDO MARTÍN, *El rostro de la comunidad*, pp. 391-392.

(19) Véase así en esta edición la ponencia de los organizadores J. INFANTE MIGUEL-MOTTA y E. TORIJANO PÉREZ, *Aprovechamientos comunales y propiedad individual*, con una introducción historiográfica no sólo española: "El autor de cita obligaba es PAOLO GROSSI, en concreto su *Un altro modo de possedere*", de 1977, cargado de razón en su apostilla respecto a la edición en castellano, de 1986: "con presentación de B. Clavero, pero muy incompleta y, sobre todo, de muy deficiente traducción" (p. 541). Encargada por la editorial a una persona con el mérito al efecto más que notable de ignorar tanto derecho como historia, ante mi revisión generosa del primer capítulo, no se me consultó nada del resto. Pequé de incauto. Lo de incompleto fue en cambio acordado. Hay un criterio. Se tradujo la parte europea y no la italiana.

histórica o actualmente tales, hispanos. Como tal, llega a abordarse en esta edición el caso de las comunidades indígenas por América, y en concreto en México, aunque no tanto durante los tiempos del colonialismo directo europeo como para los posteriores más independientes. No se le trata, sin embargo, de modo que pueda llegar a interesarnos. Se observa la comunidad indígena de forma por completo pasiva o más bien así su reflejo en la superficie de la política colonial y la legislación mexicana sin concebirse la posibilidad de otra lógica distinta, la propia de unas culturas comunitarias que estuvieran sosteniendo con dinámica propia algo más que acomodados y resistencias⁽²⁰⁾.

Mas el caso realmente interesa. Si estamos ante comunidades más persistentes, es porque cuentan con culturas más diversas respecto a la europea presente en América y también entre sí. Hoy todavía pueden mantenerse al margen algunas de Estado y bastantes de municipio. No es raro que junto a éste mismo persista la comunidad con entidad propia. Incluso hay zonas de comunidades sin otra institución local superpuesta o doble municipal alguno, habiendo resistido así con mayor éxito al orden de despliegue territorial tanto colonial como de Estado. Si se hace turismo por América y se visita, por ejemplo, el mar mediterráneo Títicaca, penétrese en Bolivia por el altiplano, búsqense intérpretes al quechua y al aymara, pues conviene, y podrá de este modo entrarse en contacto con *ayllus*, con comunidades territoriales de cultura y derecho propios, cuyos usos comunitarios se aplican ante todo a la gestión de la tierra y demás recursos naturales. Dicho en castellano, he ahí *el común* y no su doble. Es caso significativo, aunque no único desde luego a lo largo y ancho de aquel continente⁽²¹⁾.

Bolivia es un Estado que sólo muy recientemente, a finales del siglo XX, ha intentado implantar seriamente la institución municipal por toda la extensión habitada del territorio. Ha planteado esta municipalización guardando ahora cierta consideración a la comunidad indígena por ver de encajarla definitivamente en el propio mapa institucional del Estado. El plan progresa a duras penas encontrándose con la alternativa de un desarrollo planteado desde otra visión distinta, precisamente la

(20) JOSÉ MARÍA PÉREZ COLLADO, *Las tierras comunales en los pueblos de indios y su trayectoria en el México independiente*, en *Bienes comunales, pasado y presente*, pp. 329-390.

(21) Confieso que personalmente gozo de facilidades, incluidas la de traducción simultánea y, lo que no resulta menos importante, la de un cierto margen de confianza por parte indígena, gracias a la Universidad de La Cordillera con sede en La Paz, a cuyo Consejo Académico pertenezco. Con alguna oralidad así interlocutoria, mi conocimiento al respecto no es tan sólo ni principalmente libresco ni turístico. La Universidad Pública de El Alto, la que publica el libro que falta por comentar y ahora entra, *El Ayllu y la territorialidad en los Andes* de Simón Yampara, se significa en el contexto de Bolivia por su fundación también reciente en ciudad populosa prácticamente indígena, la que, a cuatro mil metros de alzada sobre el nivel del mar, adopta y presta nombre de El Alto por ubicarse como un balcón sobre La Paz.

comunitaria y en concreto la del *ayllu*. Las comunidades no municipalizadas o no doblegadas a municipio despliegan también la iniciativa de concebir y proponer posibilidades constitutivas de sociedades incluyentes desde sus propias perspectivas. Selecciono una muestra de literatura que así contempla para el común de modo expreso no sólo un pasado y un presente, sino también un futuro. Comienza mostrando una representación de geografía política distinta a la de los Estados⁽²²⁾.

Ayllu qamaña significa desarrollo comunitario desde la perspectiva de comunidades aymaras y quechuas que se mantienen vivas como tales, como colectividades no sólo aplicadas a recursos agrarios. Mas la tierra es la base. Lo es un régimen de comunidad complejo con experiencia y capacidad para el aprovechamiento complementario de pisos ecológicos a variadas alturas conforme al propio medio natural. Toda una cultura tanto material como espiritual constituye y activa comunidad. Entre el siglo XVI y los albores del XXI, ni el colonialismo hispano ni el Estado boliviano han sido para plantear o ni siquiera para concebir alternativas plausibles a este comunitarismo andino. Entre la ignorancia, la prepotencia y el hostigamiento de parte ajena, la resistencia, la reserva y el acomodo de la propia, transcurre una larga historia también para las comunidades. Lo que ahora puede mayormente interesarnos es que, aun con todo el deterioro sufrido y con todo el acoso continuo, se sienten y encuentran en condiciones de concebir y plantear sus propios proyectos de desarrollo comunitario no sólo económico, sino más integral⁽²³⁾.

Véanse motivaciones en castellano del acuerdo comunitario reconstitutivo de un *ayllu* en 1999 mirando a un horizonte igualmente reintegrador de *marka* y de *suyu* como niveles progresivamente amplificadores de comunidades tras periodos todo esto de intentos empeñados por impulso o con respaldo del Estado, o también de instituciones internacionales, ya de cooperativización agraria, ya de corporativización

(22) S. YAMPARA HUARACHI, *El Ayllu y la territorialidad en los Andes*, portada que reproduce una imagen todavía viva del *Tawantinsuyu* o comunidad previa y resistente al colonialismo europeo y a los Estados andinos.

(23) S. YAMPARA HUARACHI, *El Ayllu y la territorialidad en los Andes*, pp. 50 ("*ayllu qamaña*, organización para el bien vivir"), 141 ("*qamaña*, vivir bien en armonía con todos y entre todos"), 149 ("*qamaña* es aproximadamente igual a la sumatoria del crecimiento material, más crecimiento biológico, más el crecimiento espiritual, más el gobierno de los ecosistemas") y 161-165 (*Glosario aymara* con el concepto compuesto de *ayllu qamaña*: "Organización de la vida en el Ayllu" y a partir del mismo). Es libro también con epígrafes expresivos: *Jach'a Champi uraqipampi qamawir sartata - Ejercicio territorial del Ayllu* (pp. 105-122); *Ayllu qamawiru kuttaña - Refuncionalización del Ayllu* (pp. 123-142), más las debidas *Tuktaya - Conclusiones* (pp. 143-157), retomando cuestiones de entrada: *Ayllunak Markanakan uraqxata yatxataña - Territorialidad andina y su conceptualización* (pp. 53-69). Personalmente, con la asistencia de intérpretes, he participado en reuniones de representantes de *ayllus* y *markas*, como agregaciones éstas de aquellos (S. Yampara Huarachi, *El Ayllu y la territorialidad en los Andes*, pp. 151-153), tratándose la dimensión constitucional del desarrollo comunitario en tales términos constitutivos, valga la aparente redundancia.

sindical: "Reconstitución del ayllu es luchar por recuperar nuestro territorio originario y su respectiva estructura orgánica de Ayllu-Marca-Suyu, es decir, una manera de participar en el control y gestión de los recursos naturales como medida de luchar seriamente contra la pobreza y el proceso del control ambiental. Es también cultivar los conocimientos y sabiduría de los pueblos originarios, la espiritualidad y la ritualidad predicada desde nuestros ancestros y ejercitar plenamente nuestros derechos, sean culturales, económicos y políticos, como pueblos del proceso originario, eso quiere decir *Pachakuti*", el tiempo agitado de la reconstitución integral en aymara como en quechua (24).

Observemos con atención entonces. No reduzcamos el comunitarismo a la dimensión agraria. No empobrecamos más aún comunidades sumiendo bajo tierra, enterrando literalmente, culturas en vida. Para el ayllu andino, vale hoy todo lo dicho de identidad y de legitimidad, de identificación de los individuos mediante pertenencia comunitaria y de legitimación de las instituciones a partir de la propia comunidad y a través de esta base de lanzamiento y monitoreo societarios. Lo que se aprecia de socialidad para una Europa pretérita puede ser la experiencia viva de una América presente, donde ahora, entre unas y otras alternativas y especialmente por las indígenas, pudieran además ya existir o estar al menos gestándose condiciones para una conjugación en libertad entre individuos y comunidades, una conciliación que con anterioridad, en la historia pasada, resultaba llanamente impensable. Con tal posibilidad, si llegara a confirmarse, pues no me cabe hacer el cálculo, ya no digo ofrecer la certeza, podría cobrar mayor relieve y superior significación, más allá de su propio horizonte, la constatación misma de unos editores españoles: "Los pueblos siguen luchando hoy por *el común*" (25).

El presente acusa y puede desvelar historia, si es que ésta también nos interesa, como profesionales, por sí misma. La presencia actual cabe que haga más accesible el conocimiento del propio tiempo pretérito. Oralidad y costumbre están vivas, lo que ofrece pistas y claves hacia la inteligencia de un pasado similarmente, aunque tampoco en exclusiva, oral y comunitario (26). La antropología conoce procedimientos para

(24) S. YAMPARA HUARACHI, *El Ayllu y la territorialidad en los Andes*, pp. 189-193, facsímil del acta manuscrita de *Reconstitución del Ayllu Jacha Chambi*, retocando por mi parte mínimamente la puntuación.

(25) Me refiero obviamente a la *Presentación* de Salustiano De Dios, Javier Infante, Ricardo Robledo y Eugenia Torijano, entre quienes los dos primeros y la cuarta no son parientes, sino los mismos S. De Dios De Dios, J. Infante Miguel-Motta y E. Torijano Perez, según como comparecen en la portada o en el índice de *Bienes comunales: pasado y presente*. Si hay limitación del horizonte, se me puede imputar más que a los organizadores, pues se me invitó, pensé acudir con el asunto del ayllu y fallé. De identidad y legitimidad, la referencia igualmente obvia conduce a nuestras citas de J. IZQUIERDO MARTÍN, *El rostro de la comunidad*.

(26) S. YAMPARA HUARACHI, *El Ayllu y la territorialidad en los Andes*, dedicatoria

inferir realidades idas de evidencias presentes cuando se dan márgenes tales de continuidad. Puede que con todo, aunque nos duela a especialidades de la profesión, lo que haga falta no sean historias ni del derecho ni de la economía, sino que esté necesitándose toda una antropología histórica integrando materia, afinando objeto y depurando método para lo que ha de ser retrospección. Ya sólo por sí la concurrencia es oportuna comenzándose, sin requerimientos de academia, por las mismas voces interesadas (27).

A veces o incluso a menudo, por parte de la academia dominante, se cae en el prejuicio de la confusión de tiempos, reputándose por primitivo y hasta prehistórico lo que es contemporáneo y tiene historia propia. En ocasiones incluso se toma el presente indígena cual testimonio del pasado europeo, como si la comunidad actual pudiera esclarecer sin más la formación histórica o como si sólo hubiera una sola historia, un solo sentido y curso del tiempo, donde algunos andaríamos por fases más modernas que todo un resto rezagado. En la misma América, abunda la historiografía sesgada con estos prejuicios literalmente desequilibrados. Nos conduce en nuestra materia a un presunto panorama de presente donde coexiste una comunidad, la indígena, reteniendo un pasado sin futuro y una propiedad, la privada, gestando un futuro con pasado. Como abunda y predomina, no hace falta que ejemplifiquemos. Bástenos con nuestras citas de un carácter más positivo (28).

La historia europea no la resuelve presente alguno ni americano ni propio. Para el conocimiento de la dimensión comunitaria de un pasado hoy y aquí, por Europa, extraño, no valen extrapolaciones ni en el espacio ni en el tiempo. El reto que plantea la necesidad de una antropología histórica propia no es transferible ni endosable. El derecho más accesible, al serlo mediante la producción y conservación por escrito, no aporta en verdad mucho. Ni puede ni quiso. No se ocupaba de la costumbre más allá del privilegio ni de lo comunal más allá de lo municipal o similarmente corporativo. Consideraba todo aquello un mundo rústico que no merecía sus empeños ni desvelos. No participaba de la vida civil presumida para sí mismo por aquel derecho letrado. He

primera a padres y abuelos, ellos y ellas, "que, siendo analfabetas en la lecto-escritura castellana, eran portadores de conocimientos y sabidurías del Ayllu".

(27) S. YAMPARA HUARACHI, *El Ayllu y la territorialidad en los Andes*, p. 148: "(...) Lo que hay que investigar más, desde el punto de vista de los *yatiri* y los *chamakani*, maestros sabios andinos procesadores de la cosmovisión. Ellos pueden darnos mayores luces (...). También es necesario convocar a los arqueólogos, geógrafos, antropólogos y etnólogos a un trabajo crítico (...)"

(28) Entre *Bienes comunales* y *Rostro de la comunidad* se ofrece por acumulación un estupendo registro bibliográfico que va de la investigación menuda al debate teórico, éste no sólo de historiografía española. Sólo me siento tentado de ampliarlo en lo que toca a antropología histórica y actual respecto a comunidad indígena por América, tampoco sólo por Bolivia, pero, como ha surgido el asunto cual especie de contrapunto y merecería desde luego consideración propia, huelgo y me excuso en esta ocasión.

ahí servidumbres para el orden de entonces y desafíos para la ciencia de hoy. Así las cosas, a la historiografía realmente le cuesta superar las limitaciones de la historia o incluso cobrar simple conciencia ⁽²⁹⁾.

5. *Pasado y presente.*

Las publicaciones comentadas miran todas no sólo a pasado, sino también a presente e incluso a futuro, aunque no lo pregonen a modo. El volumen que se presenta como más netamente histórico, el de *Rostro de la comunidad*, ya hemos visto que se insinúa por las inmediaciones de una filosofía comunitaria menos pretérita. Ofrece esta reflexión previa: "El pasado puede resultar también crucial en el desarrollo de una teoría alternativa. Su observación revela una abundante profusión de lenguajes colectivos e imágenes comunitarias que hacen posible inferir que aquellos sujetos adquirirían existencia como agentes individuales sólo en la medida que representaban a un grupo, a una comunidad. Y es la fuerza de esta posible inferencia la que enfrenta al observador a un incómodo planteamiento: en vez de ser individuos anteriores o al margen de la experiencia comunitaria, ¿no estaríamos también nosotros constituidos en entornos colectivos dentro de los cuales operan otras racionalidades que explican su acción colectiva?" ⁽³⁰⁾.

Abrigo mis dudas, comenzando por la de su propio alcance, quiero decir el de mis preocupaciones mismas. Advértase que el planteamiento con todo resulta no sólo de historia o, más generalmente, de ciencia social, sino también, por lo implícito, de derecho y, más específicamente, de libertad humana. ¿Debemos considerarnos constitutivamente sujetos individuales o sujetos colectivos, con crédito ante todo de libertades o con débito sobre todo de obligaciones, personales las unas y comunitarias las otras? He ahí una cuestión de antropología que interesa de modo neurálgico al derecho. Puede que resulte la

⁽²⁹⁾ Entiéndaseme. No voy a desdecirme prácticamente de toda mi obra a estas alturas negando el valor del derecho para la reconstrucción de una antropología histórica europea. Se trata de seguir marcando límites y reconociendo dependencias. Donde no llegó el derecho letrado, lo que no quiere decir el derecho todo, mal puede alcanzarse mediante su testimonio la historiografía jurídica y no jurídica. Y no era asunto de incapacidad de un ordenamiento, sino de su propia estructura constitutiva entre excluyente y discriminatoria. Por esto, por el mapa social que así dibuja, cabe que ayude a un cierto reconocimiento aun en los casos para los que no puede aportar conocimiento alguno, los de más allá del propio terreno, como *el común* sin ir más lejos.

⁽³⁰⁾ J. IZQUIERDO MARTÍN, *El rostro de la comunidad*, p. 19, con antelación a lo ya citado de la misma página. En el caso de *Bienes comunales: pasado y presente*, lo último, el registro actual, puede proceder de consideración por la contribución del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España a la celebración de los congresos sobre *Historia de la Propiedad* y publicación de sus actas, pero, mediando igualmente en el caso el compromiso cívico del trabajo universitario, también puede apreciarse que genera su propia dinámica saludable para la misma labor historiográfica.

primera constituyente del segundo. Según nos concibamos, así seremos. Así asumimos que debemos ser y así procedemos a organizarnos. El orden jurídico no es tan autorreferencial como se presume por el pensamiento menos o nada comunitario. Comprobémoslo en el presente. Es lo que al fin y al cabo importa incluso cuando nos dedicamos a estudiar el pasado. Enfrentemos el interrogante cara a cara y sin tapujos por sus propios méritos desde luego y también por esclarecerse condiciones de abordaje y análisis de la historia despejándose estorbos indeseables y evitándose embarazos indeseados ⁽³¹⁾.

A la pregunta de marras, es fácil darle una respuesta categórica ya en la dirección individualitaria, cuando de lo que carece o anda corto el discurso es de conocimientos empíricos sobre comunidades humanas, ya también, como en el caso, en la línea comunitaria, cuando lo que falta, escasea o no se hace explícito en el argumento es reflexión ética sobre libertad humana. Procúrese la noticia y téngase el cuidado de modo que inteligencia y sensibilidad no se neutralicen o ni siquiera se contrarresten. Hágase el intento de no disociarse lo que se tiene por ciencia y lo que se entiende por moral. No se reduzcan ésta a prédica de discursos inoperantes y aquella a registro de conductas inelocuentes. Trate de reconciliarse la integridad humana comenzándose ante todo por el ejercicio de la interlocución, lo que precisamente cabe entre culturas vivas, también desde luego entre individualitarias y comunitarias. Diálogo multidireccional mediante, con este intercambio humano, podrá comprobarse que la respuesta no es en absoluto tan sencilla como se presenta.

No cabe inequívoca o, si prefiere decirse, universal. Y con esto no se trata de relativismo cultural, sino, al contrario, de igual medida en la consideración humana. No es lo mismo, de una parte, el supuesto de unas comunidades vivas con horizonte propio al que se atienen libremente los individuos en su seno que, de otra, el de unas sociedades igualmente vitales, mas de virtualidades comunitarias, lo que no quiere decir asociativas, ya perdidas para las personas mismas, para quienes hoy viven en ellas. Según los supuestos, la comunidad puede ser tanto

⁽³¹⁾ Por la muestra de las citas de J.R. MORENO FERNÁNDEZ, *La lógica del comunal* y de J. IZQUIERDO MARTÍN, *El rostro de la comunidad*, habrá podido apreciarse algo en común y esto es el peso de la beligerancia contra posiciones actuales de presunta racionalidad económica del interés individual, lo cual, aun con toda su carga de razón en la propia posición, puede constituir un handicap tanto teórico como práctico, lo uno porque se tiende con ello a adoptar a la contra categorías anacrónicas y lo otro porque los neos actuales de referencia, cuales el neoliberalismo y el neoutilitarismo citados, no parece que sean con comunitarismo histórico como podrán, ya no digo combatirse, sino ni siquiera ponerse en apuros. Incluso abrigándose este objetivo de dejar en evidencia, si lo que se hace es historia, investigación del pasado, lo que interesa, aun a riesgo de que lecturas superficiales o interesadas te tomen por apologeta de órdenes justamente periclitados, es la reconstrucción de la antropología propia de entonces por sí misma y no a la contra, lo cual también constituye empeño marcado del *Rostro de la comunidad* de Jesús Izquierdo.

premisa de libertad como instrumento de sujeción. Respecto a nuestro asunto, pudiera constituir derecho humano en el segundo caso la propiedad privada como en el primero la comunidad propietaria. Lo será a la cultura propia. Ya sé que, entre quienes se significan por la defensa de unos derechos humanos, suele preferirse la idea más simple de que no lo hay de tal categoría y rango que interese a propiedad. Tienden también con la simpleza a dar por sentado que la comunidad o colectividad social es adversa y hasta enemiga de la individualidad o personalidad humana.

Por lo que respecta a la práctica historiográfica profesional, si mira a presente y no sólo a pasado, lo que siempre ocurre aunque no siempre se reconozca, la cuestión se cifra en el discernimiento ulterior y no previo a la propia tarea de información e indagación, con escritos o sin ellos, mediante conciencia y sensibilización. Abunda la historiografía que todavía comienza y se agota, aun con acopio de trabajo de por medio, con currículos vastos de carrera académica, en el puro prejuicio de la presunción de vida civil de una parte, la propia, y rústica de otra, la ajena. Que presuma individualidad o colectividad no tiene mayor valor que el de su propia vanidad. Y no hay ceguera completa, sino miopía pronunciada. Al mismo tiempo y para todo tiempo, saben usualmente contemplarse ambas cosas, la individualidad como signo de civilización y la colectividad como rasgo de rusticidad, cuales testimonios hoy, encarándose el porvenir, la primera de un presente brioso y la segunda de un pasado exangüe. Así se contraponen lo cualificado y lo descalificado por una historia sin tiempo común y una actualidad sin derecho igual⁽³²⁾.

Por suerte, a nuestras alturas, a unas alturas contemporáneas para todos los individuos y todas las comunidades, el derecho humano no lo determina la historia inhumana o, aún menos, la historiografía insensible a humanidad ninguna, ni a la propia al cabo. Por fortuna, en nuestros tiempos de derechos humanos, para sus principios de legitimidad, el derecho propio no deriva de la historia ajena y sólo lo hace de la propia en una medida que ha de pasar, sin excepción, por la libertad humana. Entre pasado y presente, he ahí el factor decisivo que no

(32) Si hiciera falta muestra vana, a mano se tienen entre las páginas que se comentan unas bien significadas por ser de jurista especializado en *Bienes comunales*: ALEJANDRO NIETO, *Desamortización ilustrada y desamortización liberal de la propiedad agraria*, en *Bienes comunales, pasado y presente*, pp. 257-290. Aun por vía más empírica y menos presuntiva, marcando esto la diferencia, J. IZQUIERDO MARTÍN, *El rostro de la comunidad*, lo que contempla es el comunitarismo específicamente agrario sin extenderse a la antropología conjunta de la sociedad del caso salvo en la medida en la que incide sobre el propio sector rural. Particularmente en la literatura histórica y antropológica sobre comunidades indígenas en América es todavía muy usual la representación a la contra de la cultura europea como irrealmente individualitaria desde el puro inicio de la invasión. El mismo uso más latino que anglosajón de identificar como *edad moderna* aquellos siglos precisos si acaso premodernos, si no postmedievales, entre el XVI y el XVIII, alimenta la presunción.

necesita valerse de historia ni servirse de su figuración, la historiografía. Entre pretérito y futuro, lo que sobra es la literatura cargada de prejuicios que encima oficia de ciencia como forma de profecía. ¿Culturas comunitarias? Ni las vivas, parece decirnos. Repitamos puesto que resulta preciso, aunque tampoco es que sea universal el fenómeno: "Los pueblos siguen luchando hoy por *el común*".